REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620240003600	Procesos Verbales	Alejandro Castillo Manotas	Laura Melissa Ocampo Ternera	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230053600	Procesos Verbales	Daryluz Margarita Echeverry Moreno	Jhonnatan Alexander Saiz Lopez	22/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620230019700	Procesos Verbales	Luisa Paola Maury Bettin	Eduardo Andres Barreto Rosales	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240001600	Procesos Verbales	Richard Cantillo Maldonado	Angelica Maria Gale Perez	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240001000	Procesos Verbales	Ronald James Lawrence	Luz Elena Lawrence	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210047600	Procesos Verbales	Haydee Cecilia Romo Escobar		22/04/2024	Auto Fija Fecha - 14 De Mayo Del 2024 A Las 2:00 De La Tarde

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6672df1d-65cf-49f1-be23-0b29a27a82eb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240003200	Procesos Verbales	Dominga Aparicio Rojano	Herederos Determinados E Indeterminados Del Sr. Jorge Eliecer Buelvas Castilla (Qepd	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6672df1d-65cf-49f1-be23-0b29a27a82eb

RAD: 080013110006-2024-00036-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS.
DEMANDADO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho, que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, pues en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en la causal 9° del art. 154 del C.C., "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*."

Por otro lado basa la demanda en la causal 8° contemplada en la misma normatividad que indica: " *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*", sin embargo, las causales invocadas se tramitan bajo una cuerda procesal diferente, esto es la causal 8° a través de un proceso verbal de divorcio contencioso, mientras la causal 9° a través del trámite de jurisdicción voluntaria a través del proceso de divorcio por mutuo acuerdo (art. 577 numeral 10 del C.G.P), por lo que es de precisar que el togado ha planteado el trámite del divorcio bajo dos causales que conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente tienen su propio trámite y que por ende no pueden ventilarse en un mismo proceso.

En ese sentido, se debe adecuar el acto introductorio (hechos y pretensiones) y el memorial poder respecto a la causal o causales establecidas en el Art 154 del C.C., que se deban tramitar bajo una misma cuerda procesal, sea como divorcio contencioso o divorcio por mutuo consentimiento entre las partes.

Igualmente no se acreditó haber remitido en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y anexos al extremo demandado, a la dirección física o electrónica informada en la demanda, respecto a esta causal debe acreditar el envío de la subsanación también.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00032-00.
PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE: DOMINGA APARICIO ROJANO.
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUELVAS CASTILLA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 19 DE ABRIL de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora DOMINGA APARICIO ROJANO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE ELIECER BUELVAS CASTILLA (Q.E.P.D, advierte el despacho que no se aporta memorial poder para actuar por parte del Dr. RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES, el cual debe acompasar con las pretensiones expuestas en la demanda. ART. 74 del C.G.P.

No se indica de la existencia o no otro herederos determinados del señor JORGE ELIECER BUELVAS CASTILLA (Q.E.P.D.), (ART. 87 del C.G.P.), dado que, si existieren, contra estos se debe dirigir la presente demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es a la heredera señora HELEN PATRICIA BUELVAS APARICIO y a los herederos que sean conocidos, de los cuales se debe informar su dirección física y electrónica, para efecto de notificaciones personales.

No se indica a cuál de las dos direcciones señaladas en el acápite de notificación, tiene su domicilio principal la parte demandante DOMINGA APARICIO ROJANO., debiendo igualmente indica el correo electrónico.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda al extremo demandado. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se omite indicar el último domicilio común de los compañeros permanentes, en el cual se desarrolló la relación familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora DOMINGA APARICIO ROJANO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE ELIECER BUELVAS CASTILLA (Q.E.P.D), los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Articulo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.

RAD: 080013110006-2024-00016-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO CANTILLO MALDONADO.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA GALE PEREZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 DE ABRIL de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor RICHARD ALBERTO CANTILLO MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELICA MARIA GALE PEREZ, por ende es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, por cuanto adolece de los siguientes requisitos:

1. No se indica dentro de los hechos de la demanda la fecha en que se dio la separación de cuerpo de los conyugues, atendiendo a que la causal que se invoque es taxativa con exposición de los hechos en que esta se dio.
2. No se indica la dirección física donde tienen su domicilio y residencia la parte demandante, y la parte demandada, (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/22).
3. De los HECHOS de la demanda se enuncian la existencia de hijas menores de edad; y, como quiera que de conformidad con el numeral 2º del artículo 389 del C.G.P. la sentencia de divorcio debe señalar la proporción la obligaciones que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, es razón suficiente, para que la parte actora debe establecer en cabeza de cual de los progenitores queda la custodia y cuidado personal de las menor, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, pues la parte actora debe enunciar lo pretendido con precisión y claridad (Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.).

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se

mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

RAD: 080013110006-2024-00010-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: RONALD JAMES LAWRENCE.
DEMANDADO: LUZ ELENA LAWRENCE FREYTE.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor RONALD JAMES LAWRENCE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ELENA LAWRENCE FREYTE, se procede a constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se indica la dirección física ni electrónica de la parte demandante, señor RONALD JAMES LAWRENCE, como tampoco la dirección del domicilio y residencia de su apoderada, igualmente hay ausencia de la dirección física y electrónica de la parte demandada debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/22).

No se indicó en la demanda cual fue el último domicilio que tuvieron los contrayentes, para establecer la competencia de este juzgado para el trámite del proceso en referencia.

Por otro lado, se observa que, en el memorial de apoderamiento, se faculta a la apoderada judicial a presentar demanda de divorcio de los señores LUZ ELENA LAWRENCE FREYTE y RONALD JAMES LAWRENCE, como si te trata de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo entre las partes, dado que, al ser un proceso contencioso, se debe indicar a quien se demanda en este asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAD: 080013110006-2023-00536-00.
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: DAYLUZ ECHEVERRY MORENO.
DEMANDADO: JHONNATAN ALEXANDER SAIZ LOPEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho a la parte demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 DE ABRIL de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Abril (de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de cinco (05) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, y notificado por estado N°. 14 del 01/02/2024 y la parte demandante dejó de prelucir este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00197-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: LUISA PAOLA MAURY BETTIN.
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 19 de abril de 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en el presente asunto, se plantea por parte del vocero judicial demandante, la reforma de la demanda, en donde se advierte que se adicionan hechos, se piden nuevas pruebas documentales y testimoniales que no había sido solicitada en la demanda inicial; y se agregan nuevas pretensiones de la demanda, para tal efecto, allega un nuevo escrito de demanda con la reforma indicada,

Por lo que se procede a resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

"*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*".

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas pruebas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reformar posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el despacho que, revisada el escrito de la reforma a la demanda, en especial las nuevas pretensiones expuestas, en encuentra el despacho, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según pasa a explicarse:

Pretende el demandante dentro del acápite de declaraciones y condenas, entre otros pedimentos, solicita que autorice la salida del país de la menor EMMA BARRETO ROSALES, con su señora madre LUISA PAOLA MAURY BETTIN, pues bien, lo primero a precisar es que el togado ha planteado el trámite de esa causa, PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, que conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente tienen su propio trámite y que por ende no puede ventilarse dentro del mismo proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, a más de ello, es menester indicar que el Art. 389 del C.G.P, no establece que se disponga que en la sentencia de divorcio sobre ese tópico en especial.

Por otro lado, se deberá acreditar el envío del escrito contentivo de la reforma de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada a la dirección electrónica que informa le pertenece de manera simultánea a la presentación del escrito de reforma de demanda.

Por todo lo anterior, debe excluirse la pretensión de la demanda respecto a salida del país, de manera que no se incurra en la indebida acumulación antes señalada, y acreditar el envío del escrito de reforma al vocero judicial del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante. Otórguesele el término legal de cinco (05) días para que subsane la reforma de la demanda, esto es, aportar en un único texto la demanda con la reforma en cuanto a la exclusión de la nueva pretensión de permiso o autorización de salida del país, conforme al escrito ya radicado en este despacho, y acreditar el envío de la reforma de las demanda y su subsanación al extremo demandado, so pena de ser rechazada.

2. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

a.a.

RADICACION:080013110006-2021-00476-00.
PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE: Haydee Cecilia Romo Escobar.
DEMANDADOS: Raquel Bernal Romo, Natalia Bernal Romo, Corina Bernal Blanco, Miguel Angel Bernal Jiménez y Herederos Indeterminados del finado Miguel Ángel Bernal Cabrera (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024 a las 9:30 am, no se pudo realizar por causa no imputable a las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Diecinueve (19) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 13 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 14 de mayo del 2024 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de

parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.